



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 22 /2015

SOBRE EL CASO DE LA MUERTE DE LA NIÑA V1, PERSONA EN MIGRACIÓN NO ACOMPAÑADA DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, OCURRIDA EN EL ALBERGUE A1, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

México, D. F., 27 de julio de 2015.

**MTRA. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JAQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguidos señora y señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2014/1890/Q, relacionados con el caso de la niña V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de marzo de 2014, AR1, a través del oficio 653/2014, comunicó a este Organismo Nacional que en la AP1, instruida en contra de PR1, se tenía en calidad de víctima a la niña V1, quien con motivo de los hechos se encontraba bajo la atención del albergue A1.

4. Ese mismo día, la Comisión Nacional tuvo conocimiento a través de una nota periodística publicada en un diario de circulación local de Ciudad Juárez, que alrededor de las 16:00 horas del 10 (*sic*) de marzo de 2014, la niña V1 fue encontrada sin vida en un baño del albergue A1.

5. Con fecha 14 de marzo de 2014 se solicitó al Fiscal General del Estado de Chihuahua que ejerciera sus facultades a fin de evitar violaciones a derechos humanos y dictara las medidas necesarias para permitir que personal de esta Institución Nacional realizara trabajos de campo con el fin de documentar los hechos y recopilar testimonios y documentos, los cuales tuvieron lugar del 19 al 21 de marzo de 2014.

6. Iniciada la investigación en el expediente CNDH/5/2014/1890/Q, se solicitó información a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Migración, a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua (DIF Estatal) en esa entidad federativa y, en colaboración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez y al Juzgado Noveno de Distrito en ese Estado, información cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se enunciarán parte de las evidencias base del análisis jurídico del caso con las cuales se

demuestran las violaciones a derechos humanos, integradas al expediente en que se actúa.

8. Oficio 653/2014, recibido el 11 de marzo de 2014 en esta Comisión Nacional, con el cual AR1 informó que en la AP1 se tenía en calidad de víctima a la niña V1.

9. Nota periodística del diario de circulación local El Diario Mx, en el Estado de Chihuahua, de 11 de marzo de 2014, en la que se narran los hechos en que perdiera la vida la niña V1.

10. Oficio CJ JL 127/14, de 21 de marzo de 2014, con el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua remitió el original del expediente EQ1 a este Organismo Nacional, del que destacan los siguientes documentos:

10.1. Oficio sin número, de 14 de marzo de 2014, suscrito por el Director General del organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, con el cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

10.2. Acta Circunstanciada, de 19 de marzo de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua hizo constar diligencia practicada con T1, encargada del cuidado de los niños en el albergue A1.

11. Actas Circunstanciadas, de 19 y 24 de marzo de 2014, en que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se realizaron trabajos de campo con el fin de documentar los hechos y recopilar testimonios y documentos, los cuales tuvieron lugar del 19 al 21 de marzo de 2014, entre ellos la diligencia de revisión del cuerpo sin vida de la niña V1, realizada con personal pericial de esta Institución Nacional y de la Procuraduría General de la República, el 21 de marzo de 2014.

12. Acta Circunstanciada, de 25 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, vía telefónica, SP1 informó que con motivo de

los hechos en que la niña V1 perdió la vida, en la mesa especializada de Delitos de Alto Impacto de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua, se dio inicio a la AP3.

13. Oficio número 2857, de 4 de abril de 2014, por el que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de la causa penal CP1, instruida en contra de PR1 con motivo de la probable comisión del delito de tráfico de indocumentados, de la que destacan las constancias siguientes:

13.1. Acuerdo de inicio de la AP1, de 7 de marzo de 2014.

13.2. Declaración de la niña V1 realizada el 8 de marzo de 2014, ante AR1, responsable de integrar la AP1.

13.3. Oficio 1849, de 9 de marzo de 2014, con el cual se comunicó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, la orden del Juez Noveno de Distrito en esa entidad federativa de poner formalmente a la niña V1, en calidad de persona en migración no acompañada, a disposición del Instituto Nacional de Migración.

13.4. Oficio 642/2014, de 9 de marzo de 2014, con el cual AR1 hizo del conocimiento de SP6 que la niña V1 tenía calidad de víctima en la AP1 y se encontraba en el albergue A1, para los efectos que legalmente le competían en cuanto a su protección y seguridad.

13.5. Oficios 648/2014 y 651/2014, ambos de 9 de marzo de 2014, con los cuales AR1 informó a AR2 y a la Presidenta del DIF Estatal de la calidad de víctima que tenía la niña V1 en la AP1 y que se encontraba en el albergue A1, para que tomaran la intervención que legalmente les competía en relación con su protección y seguridad.

14. Oficio INM/DGJDHT/DDH/641/2014, de 8 de abril de 2014, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración, al que adjuntó el diverso INM/DFCHIH/DAJ/134/2014, de 7 de abril de 2014 y firmado por SP6, con el que rindió informe solicitado y agregó copias de los siguientes documentos de relevancia:

14.1. Oficio DFCHIH/DAJ/102/2014, de 11 de marzo de 2014, mediante el que SP6 solicitó a AR2 que tomara las medidas necesarias a efecto de brindar protección a la niña V1 y salvaguardar sus derechos.

14.2. Oficios DFCHIH/EMJUA/401/2014 y DFCHIH/EMJUA/403/2014, de 11 y 12 de marzo de 2014, respectivamente, signados por SP13, en los cuales se comisionó a SP14, SP15 y SP16, Oficiales de Protección a la Infancia, para que entrevistaran a la niña V1 en el albergue A1; así como los partes informativos relativos a las visitas realizadas en esas fechas.

15. Oficio ASJ- (*sic*), de 16 de abril de 2014, suscrito por el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al que adjuntó el diverso ASJ-10807, de 4 de abril del año citado, con el cual se informó que la embajada de la República del Ecuador en México, a través de la nota diplomática 4-2-49-2014, señaló que la niña V1 nació el 30 de mayo de 2001 en la provincia del Cañar, Ecuador.

16. Oficio SAAJSDB 430/14, de 17 de abril de 2014, con el cual AR2 rindió un informe pormenorizado con relación a la participación que tuvo en los hechos materia de queja y remitió copia certificada del convenio de concertación social celebrado entre el DIF Estatal y T2, representante legal de la asociación civil que opera el albergue A1, y del expediente relativo al Procedimiento Administrativo de Protección PAP1, correspondiente a la niña V1, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

16.1. Auto de Radicación del Procedimiento Administrativo de Protección PAP1, de 7 de marzo de 2014, firmado por AR2 con el cual dio cuenta del caso de la niña V1, ordenó su ingreso en el albergue A1 y determinó que gozaba de la Tutela Pública del Estado a través de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, hasta en tanto se contara con los elementos para resolver su situación jurídica.

16.2. Formulario de ingreso de Menores Tutelados, de 7 de marzo de 2014, autorizado por AR2.

16.3. Acta de Comparecencia, de 7 de marzo de 2014, en que se hizo constar lo manifestado por la niña V1 ante personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal.

16.4. Oficio sin número, de 7 de marzo de 2014, con el cual personal del DIF Estatal solicitó el ingreso de la niña V1 al albergue A1.

16.5. Escrito de la niña V1, de 8 de marzo de 2014, el cual realizó en presencia de SP2 en el que describió las circunstancias en que fue asegurada.

16.6. Ficha Informativa, sin fecha, suscrita por SP3 donde refirió los hechos ocurridos en la noche del 8 de marzo de 2014.

16.7. Valoración Psicológica realizada a la niña V1 el 11 de marzo de 2014, por SP4.

16.8. Actas de Comparecencias, de 11 de marzo de 2014, en las que T2, T3, T4 y T5, respectivamente, todos del albergue A1, refirieron los hechos en que la niña V1 perdió la vida ese mismo día.

16.9. Ficha Informativa, de 18 de marzo de 2014, signada por SP2, en la que informó sobre los hechos ocurridos el día 8 y la madrugada del 9 de marzo de

2014, en que personal de la Procuraduría General de la República acudió al albergue A1 para recabar la firma de la niña V1 en su declaración ministerial, toda vez que se debía transcribir su comparecencia.

17. Oficio SSPM-CNDH-IHR-389-2014, de 23 de abril de 2014, remitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, al que se anexó copia del diverso DPS/427/04/14, con el cual la Dirección de Prevención Social de esa dependencia rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de queja y agregó los siguientes documentos de relevancia:

17.1. Parte informativo de 6 de marzo de 2014, signado por los agentes SP7, SP8 y SP9 al cual se anexó el oficio PEU/DGPEU/161/2014, de esa misma fecha, con el cual a las 2:08 horas del día siguiente, personal del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única de la División Preventiva Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, puso a la niña V1 a disposición del titular del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

17.2. Entrevista realizada a la niña V1 a las 03:43 horas del 7 de marzo de 2014 por SP5, sobre las circunstancias en que fue asegurada.

17.3. Oficio 249-14, de 7 de marzo de 2014, con el cual SP10 puso a la niña V1 en su calidad de víctima del delito en materia de migración, a disposición de AR2, a las 9:27 horas, así como certificado médico con folio número 49677, suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

18. Oficio FEAVOD/UDH/CNDH/698/2014, de 23 de abril de 2014, suscrito por el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional y remitió copia de la carpeta de investigación CI1, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de la niña V1, de la que destacan las constancias siguientes:

18.1. Constancias Ministeriales, de 12 de marzo de 2014, en que constan las declaraciones del personal del albergue A1, testigos de los hechos en que la niña V1 falleció, a saber: T2, T6, T3, T4, T5, T7 y T1.

18.2. Constancia ministerial, de 21 de marzo de 2014, en que consta la declaración de SP4, en calidad de testigo.

19. Oficio 03086/14 DGPCDHQI, de 16 de mayo de 2014, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó copia del diverso DECH/2232/2014, de 14 de mayo del año citado, con el cual la Secretaría Técnica de la Delegación en el Estado de Chihuahua rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de queja.

20. Oficio 5560, de 10 de julio de 2014, con el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, remitió copia certificada de la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en esa entidad federativa, el 25 de junio del 2014, en el toca penal TP1.

21. Opinión Psicológica, de 11 de agosto de 2014, elaborada por un perito de esta Comisión Nacional, en relación con la valoración psicológica realizada a la niña V1 el 11 de marzo de 2014.

22. Actas circunstanciadas de 17 de mayo, 3, 5, 18 y 20 de junio, 3 y 14 de julio, 18 y 21 de agosto y 1 de septiembre, todas de 2014.

23. Acta Circunstanciada, de 17 de septiembre de 2014, en la que visitadoras adjuntas de esta Institución Nacional hicieron constar la diligencia en la que consultaron algunos documentos relacionados con las investigaciones ministeriales AP1, AP2 y AP3.

24. Dictamen en Materia de Criminalística y Medicina Forense y dos anexos consistentes en secuencias fotográficas, elaborado por peritos especialistas de esta

Institución Nacional, el 9 de octubre de 2014, sobre los hechos en que la niña V1 perdió la vida el 11 de marzo de 2014.

25. Acta Circunstanciada, de 6 de febrero de 2015, en que personal de esta Institución Nacional hizo constar la diligencia en la que se consultó la documentación consistente en el acta de defunción de la niña V1, así como la resolución de 21 de noviembre de 2014 del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, mediante la cual se revocó el amparo concedido contra la resolución dictada en el toca penal TP1.

26. Opinión Psicológica, de 18 de febrero de 2015, en la que un perito de esta Institución Nacional analizó las constancias para determinar las alteraciones psicológicas de la niña V1 y su relación con los hechos en que perdió la vida.

27. Acta Circunstanciada, de 20 de marzo de 2015, en que personal de esta Institución Nacional hace constar que el expediente PAP1 se encuentra abierto únicamente para actuar en colaboración de las autoridades que investigan los hechos.

28. Acta Circunstanciada, de 26 de marzo de 2015, en que personal de este Organismo Nacional hace constar la diligencia en la que se consultó la AP4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Con base en el contenido del artículo 132, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se hará la descripción jurídica generada por la violación a los derechos humanos de la niña V1.

30. El 6 de marzo de 2014, la niña V1 fue asegurada por SP7, SP8 y SP9, quienes indicaron, según el parte informativo de esa fecha, que aproximadamente a las 22:08 horas de ese día, hallaron a la niña V1 a bordo de un vehículo en las inmediaciones de la colonia Anapra, en Ciudad Juárez, quien les explicó que no conocía a su acompañante pero que la llevaba con sus padres a los Estados Unidos; a las 02:08

horas del día siguiente, la niña V1 fue puesta a disposición del titular del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez.

31. Su acompañante, PR1, fue detenido después de haber informado a los mencionados agentes que se dedicaba a pasar personas a Estados Unidos en forma ilegal y que en esa ocasión estaba en camino de cruzar a la niña V1 para que se reuniera con sus padres, quienes residen en ese país. Fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en calidad de probable responsable de la comisión del delito de Violación a la Ley de Migración, dándose inicio a la AP1.

32. A las 9:27 de la mañana del 7 de marzo de 2014, SP10 puso a la niña V1 a disposición de AR2, quien inició el Procedimiento Administrativo de Protección PAP1 ese mismo día, por considerar a la niña V1 en situación de riesgo o abandono; después la ingresó al albergue A1 las 18:58 horas.

33. El 9 de marzo de 2014, AR1 ejerció acción penal contra el indiciado con motivo de la probable comisión del delito de tráfico de indocumentados y consignó la AP1 ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Chihuahua, lo que dio lugar a la causa penal CP1 ante el titular del Juzgado Noveno de Distrito en esa entidad federativa, quien el 11 de marzo de 2014 dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a PR1.

34. El martes 11 de marzo de 2014, alrededor de las 14:30 horas, la niña V1 fue encontrada sin vida en el baño del albergue A1. La Procuraduría General de la República aperturó dos averiguaciones previas adicionales, a saber: la AP2 a cargo de la propia Agencia Investigadora iniciada para localizar a los padres de la víctima; y la investigación ministerial AP3 a cargo de la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto, para investigar los hechos en que la niña V1 falleció. Asimismo, la Fiscalía General del Estado inició la carpeta de investigación CI1, también para realizar las investigaciones sobre su muerte.

35. Contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar a PR1, la Representación Social Federal interpuso recurso de apelación, dando lugar al toca penal TP1, el cual fue resuelto en el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el Estado de Chihuahua, el 25 de junio de 2014, en el sentido de revocar el auto de libertad pronunciado en la causa penal CP1 por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y dictar auto de formal prisión contra PR1.

36. La defensa de PR1 promovió juicio de amparo JA1 contra este ulterior auto de formal prisión, el cual fue resuelto el 30 de julio de 2014 por el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el sentido de conceder el amparo; sin embargo, en recurso de revisión RR1 interpuesto contra esa sentencia, el 21 de noviembre de 2014 el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en el Estado de Chihuahua determinó revocar tal protección y negar el amparo contra el auto de libertad de 25 de junio de 2014, emitido por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua. PR1 continúa interno en el centro de reclusión C1.

37. Por su parte, el 24 de julio de 2014, la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República inició la AP4, con la finalidad de investigar los hechos en que la niña V1 perdió la vida, indagatoria en la que se ejerció acción penal contra AR1 con motivo de la probable comisión del delito de indebida prestación del servicio público.

38. El expediente PAP1 se ha mantenido abierto con la finalidad de realizar actuaciones en colaboración con las autoridades que se encuentran investigando los hechos del caso.

IV. OBSERVACIONES

39. A continuación se analizará el contexto y la situación de las niñas, niños y adolescentes (NNA) no acompañados mexicanos y de diversas nacionalidades en nuestro país y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1.

40. Los hechos del caso se producen en un entorno en el cual México, como país de origen y tránsito migratorio, se enfrenta a un importante aumento en la afluencia de niñas, niños y adolescentes (NNA) no acompañados mexicanos y de diversas nacionalidades, que atraviesan su territorio con destino a los Estados Unidos de América porque se ven forzados a dejar sus países de origen por diversas causas. Este sector de la población en migración proviene, entre otras regiones, de países centroamericanos y sudamericanos que durante su trayecto cruzan por Honduras, El Salvador y/o Guatemala.

41. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha definido a los NNA no acompañados como aquellos que se encuentran separados de ambos progenitores y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que por ley o por costumbre corresponda tal responsabilidad,¹ concepto que ha sido retomado recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

42. La vulnerabilidad propia de los grupos de personas en migración en situación irregular se ha acentuado en el caso de los NNA no acompañados, no solamente porque la viven en sus países de origen, sino también porque la enfrentan en el camino que recorren en donde se encuentran a merced de los posibles abusos de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado. Su tránsito en México como territorio de acogida o de paso, presenta las mismas amenazas que el de cualquier persona en situación migratoria irregular, sin embargo, su vulnerabilidad es mayor en tanto su nivel de desarrollo.³

43. La movilización internacional de los NNA puede ser consecuencia de orígenes diversos, tales como desastres naturales, crimen organizado, búsqueda de oportunidades laborales, transportación en situación de explotación, violación masiva a

¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 6: *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, 1 de septiembre de 2005, párrafo 7.

² Opinión Consultiva OC-21/14 *sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de agosto de 2014, párrafo 49.

³ *Ibíd.*, párrafo 35.

sus derechos humanos, riesgo de vida por encontrarse en peligro, o bien reagrupación con familiares que ya migraron.⁴

44. Al viajar solos o con quienes podrían ser parte de la red de victimarios, los NNA no acompañados se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad. La violencia sexual y la trata infantil con fines de explotación sexual son situaciones que mayormente afectan a las niñas.

45. La problemática de los NNA en migración no acompañados es compleja. No queda resuelta con la posible detención y devolución a su país de origen por parte de las autoridades mexicanas, pues tan solo es una solución temporal a sus circunstancias de vulnerabilidad y situación por las que atraviesan. Para superarla se requiere del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, analizando las causas de origen y buscando darles puntual respuesta.

46. La reunificación familiar, en el caso de los NNA en migración no acompañados, representa un halo de esperanza frente a la vulnerabilidad que les caracteriza y la adversidad del entorno en que se mueven. Sin embargo, es un proceso que suele ser obstaculizado por la ausencia de Programas asistenciales y/o de regulación migratoria para ellos y sus familias en los países de recepción, pues impide que los adultos puedan allegarse de sus infantes por sí mismos dadas las dificultades para cruzar libremente las fronteras, a veces también en casos en que cuenten con un permiso de residencia.

47. Este contexto se ha tornado aún más dramático en los últimos años, particularmente con motivo de la violación sistemática de los derechos humanos de los NNA, así como las variadas formas de violencia que afectan su vida en las diversas etapas de la migración: origen, tránsito y destino.

⁴ Ibíd.

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la niña V1 y de V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar con los medios a su alcance los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

49. Esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal dentro de la causa penal CP1 y demás medios de defensa promovidos e interpuestos en el marco de tal procedimiento contra PR1, ya que carece de competencia para ello, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, de su Reglamento Interno.

50. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/1890/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al debido proceso y de acceso a una vida libre de violencia, así como la omisión en la atención del interés superior de la niñez en perjuicio de la niña V1, así como de V2 y V3, de conformidad con las siguientes consideraciones.

51. En el momento en que sucedieron los hechos, el 6 de marzo de 2014, la niña V1 contaba con 12 años de edad, se encontraba en tránsito hacia el país vecino del norte, separada de sus padres y demás familiares y en compañía de PR1, a quien no le correspondía la responsabilidad de su cuidado por ley o por costumbre. V1 contaba con la calidad de niña en migración no acompañada.

52. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es de primordial importancia atender con especial cuidado las explicaciones que la niña V1 dio sobre su

situación, las cuales quedaron plasmadas en los siguientes documentos: Parte informativo de 6 de marzo de 2014; Entrevista sostenida el 7 de marzo de 2014 ante SP5; Acta de Comparecencia de 7 de marzo de 2014 en que se hace constar la entrevista que SP12 sostuvo con la niña V1; Escrito realizado por V1 en presencia de SP2, Declaración ministerial de la niña V1 de 8 de marzo de 2014 y Valoración Psicológica de 11 de marzo de 2014 realizada por SP4.

53. De la lectura de las documentales descritas se advierte que en cada ocasión que la niña V1 tuvo oportunidad de explicar sus circunstancias, consistentemente reiteró que tenía 8 años de edad y que vivía en Durango con sus abuelos, quienes por encargo de sus padres, que vivían en Nueva York desde que ella era pequeña, la llevaron con una persona que la transportaría hacia los Estados Unidos de América para reunirse con ellos; que ya en Ciudad Juárez esta persona la entregó con otra y ésta a su vez con PR1, quien la alojó en su casa con su familia, inmueble en el cual fue asegurada por la policía según el dicho de la niña V1 y no a bordo de un vehículo, como se indicó en el parte informativo.

54. El 16 de abril de 2014 la Secretaría de Relaciones Exteriores informó a este Organismo Nacional que la embajada de la República del Ecuador en México, a través de una nota diplomática señaló que la niña V1 era de nacionalidad ecuatoriana, oriunda de la provincia del Cañar en ese país y de 12 años de edad, circunstancias que en nada modificaron su situación de niña en migración no acompañada y víctima del delito.

55. En su tránsito hacia los Estados Unidos de América, la niña V1 estuvo vinculada con las autoridades mexicanas a partir del día jueves 6 de marzo de 2014, aproximadamente a las 22:08 horas, momento en que fue asegurada por SP7, SP8 y SP9, en calidad de víctima de delitos en materia de migración, tal como se evidencia con el contenido del parte informativo de 6 de marzo de 2014, signado por los servidores públicos en mención.

56. Las autoridades mexicanas tenían a su cargo una persona que se encontraba en una situación de vulnerabilidad múltiple, toda vez que formaba parte de diversos grupos cuyas circunstancias son de explorada fragilidad y exposición a la violación de sus derechos humanos. En este sentido, V1 era una niña en migración no acompañada, lo que significaba ser mujer, contar con menos de 18 años de edad, persona en situación de migración y jurídicamente sin compañía de un adulto que estuviera legítimamente a cargo de su cuidado. También era víctima de delito en el marco de la AP1 y fue considerada como niña en situación de riesgo o desamparo en el Procedimiento Administrativo de Protección PAP1.

Derecho a la Integridad Personal

57. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los diversos artículos 1, 16, 18, 19, 20, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

58. En su vertiente de integridad psíquica, el contenido de este derecho se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar psicológico de las personas que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad provocada por alguna violación a sus derechos humanos.

59. Al quedar acreditado que V1 era una niña víctima del delito de tráfico de indocumentados, es menester acudir al contenido normativo de los preceptos que salvaguardan su integridad psíquica en razón de esta circunstancia de vulnerabilidad.

60. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé, entre otras cuestiones, que los Estados adoptarán las medidas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio mental, lo cual incluye la protección del derecho a la integridad psicológica de los NNA; y cuando son víctimas del delito, tanto los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*,⁵ como el artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal, prevén, respectivamente, que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias; y que la víctima u ofendido tendrá derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Del contenido de tales disposiciones se infiere que las víctimas del delito tienen derecho a que su integridad personal sea protegida en atención a la situación particular que los vulnerabiliza.

61. En el mismo sentido, este Organismo Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General número 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos emitida el 27 de marzo de 2007, afirmando que el delito en sí mismo tiene consecuencias psicológicas en las víctimas que explican su derecho a que su integridad psicológica sea resguardada preferentemente, de tal forma que se provea al impulso de acciones integrales en procuración de que las víctimas reciban atención psicológica necesaria y de urgencia.

⁵ Aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

62. Asimismo, el artículo 141 fracción XIV, del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 5, 7, fracciones VIII y XXIII, 8 y 28 de la Ley General de Víctimas, prevén, entre otras cuestiones, el derecho de las víctimas a recibir atención psicológica de urgencia o cuando lo requieran, según las necesidades que tengan a partir del hecho victimizante, así como a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad, mediante la adopción de las medidas apropiadas para garantizar, entre otros, su bienestar psicológico.

63. Igualmente, en los artículos 11, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se dispone que las autoridades deberán dictar las medidas de protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria como canalizar a los NNA a instituciones públicas o privadas para que reciban atención médica, psicológica o psiquiátrica.

64. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el núcleo esencial del derecho a la integridad personal, del cual era titular la niña V1, en su modalidad de integridad psicológica, contiene la protección normativa para que los NNA que sean víctimas reciban atención especializada, oportuna y prioritaria para proveer a su bienestar psicológico o a su restablecimiento, cuando han sido afectados por un evento victimizante.

65. Para determinar si fue respetado el derecho a la integridad psicológica de la niña V1, conviene tener presente las conductas de las autoridades que estuvieron en contacto con ella desde el primer momento del jueves 6 de marzo de 2014, a las 22:08 horas, en que SP7, SP8 y SP9 la aseguraron. En ese entonces identificaron a la niña V1 como víctima del delito en compañía de PR1, quien les informó que se dedicaba a cruzar personas sin documentos regulares al país vecino del norte y que se encontraba en camino a Nueva York para que la niña V1 conociera a sus padres y se reuniera con ellos, por lo cual fue detenido como probable responsable de delitos en materia migratoria.

66. Unas horas después, a las 2:08 horas del viernes 7 de marzo de 2014, los mencionados servidores públicos trasladaron a la niña V1, en su calidad de víctima del delito en la AP1, al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, y mediante oficio PEU/DGPEU/161/2014 la pusieron a disposición de su titular. Este oficio se hizo del conocimiento de la Representación Social de la Federación, como anexo al parte informativo correspondiente a la puesta a disposición de PR1, el cual fue recibido a las 6:15 horas del viernes 7 de marzo de 2014.

67. Ese mismo día, mediante oficio 249-14 de 7 de marzo de 2014, SP10 puso a la niña V1, en calidad de víctima del delito, a disposición de AR2 a partir de las 9:27 horas, en que fue entregada en tal dependencia.

68. Esta última autoridad la reconoció como niña en situación de riesgo o desamparo y ejerció la Tutela del Estado mediante el PAP1, iniciado en términos de los artículos 58 y 77 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y tramitó su alojamiento en el albergue A1, lugar al que la niña V1 ingresó a las 18:58 horas de ese mismo día y donde pasó el fin de semana y los siguientes dos días.

69. Queda patente que después de su aseguramiento, la niña V1 quedó a disposición del DIF Estatal, en su calidad de niña en situación de riesgo o desamparo en el PAP1, desde las 9:27 horas del viernes 7 de marzo de 2014.

70. Desde esa fecha el DIF Estatal era la autoridad encargada de la tutela pública de la niña V1 y, por ende, de salvaguardar su derecho a la integridad psicológica en función de las particulares necesidades de protección que presentaba. Sin embargo, tal autoridad vulneró el derecho a la integridad psicológica de la niña V1, al no supervisar de manera adecuada los servicios que delega mediante convenios.

71. En la violación del derecho humano a la integridad psicológica de la niña V1, mediante la omisión de conductas, debe tenerse presente que del contenido de las

declaraciones rendidas por T4 y T5, así como de T3 y T2, ante personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como de la recabada de T6, y que integran la AP3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la niña V1 no estaba convenientemente cuidada ni supervisada, ya que los testigos que presenciaron los hechos al encontrar sin vida a la niña V1 son consistentes en sostener que V1 entró sola al baño, donde se quedó por aproximadamente 20 minutos mientras la puerta estaba cerrada con pasador por dentro, y cuando el personal del albergue A1 logró ingresar, la niña V1 se encontraba sola.

72. Lo anterior evidencia un descuido en la supervisión que debía tenerse sobre la niña V1, ya que permaneció sola durante un período de cerca de 20 minutos en un estado emocional que le era completamente desfavorable, provocado por los hechos ocurridos en su situación de vulnerabilidad múltiple.

73. Esta omisión, falta de cuidado y supervisión, unida a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, influyó en la integridad psicológica de la niña V1, pues fue el momento en que dispuso de su vida, tal como se informa en el dictamen en materia de Criminalística y Medicina Forense suscrito por peritos de esta Institución Nacional, en cuyo contenido se establece que la causa científica de su fallecimiento fue asfixia por ahorcamiento en la variedad de suspensión incompleta como causa de muerte. Los peritos precisan que signos tales como las uñas y boca moradas, relajamiento de esfínteres, así como diversos advertidos en el reconocimiento del cadáver, como puntillero petequial en párpados y enrojecimiento conjuntival, permiten determinar que existió un cuadro de asfixia. Asimismo, con base en las declaraciones de los testigos y los indicios observados descartan fehacientemente la participación de un victimario en la muerte de la niña V1 y la determinan como de tipo suicida.

74. Con independencia de lo anterior, en el dictamen también se hicieron hallazgos consistentes en dos cicatrices no recientes ubicadas en la región anal que revelan que la niña V1 había experimentado una penetración anal no consentida, la cual databa de más de 5 días anteriores a su muerte, pero con una temporalidad a partir de esos días científicamente inestimable.

75. Sobre este particular, un perito en materia de psicología de esta Institución Nacional emitió opinión especializada sobre las secuelas psicológicas que este “delito oculto”, es decir un suceso que no se había identificado con anterioridad, pudo tener en su salud mental, en la que se explica que es posible que adoleciera de alteraciones que tendrían que ver con distorsiones cognoscitivas en el “Yo” y que era probable que presentara aislamiento social, enojo, falta de confianza, vergüenza, angustia, ansiedad y depresión.

76. Los testigos T2, T3, T5, T1, T6 y T7 del albergue A1 también fueron consistentes en manifestar que la niña V1 era “muy calladita”, se observaba asustada y hermética, no se le vio socializar con otros niños, o bien, se distanciaba un poco, se le veía triste y muy seria. Incluso, la testigo T7 mencionó que después de hablar con la psicóloga SP4, el martes 11 de marzo de 2014, la niña V1 lloraba y tenía miedo de ir con sus abuelos.

77. En el caso, esta Comisión Nacional advierte que el DIF Estatal, como agente del Estado que, entre otras cuestiones, tiene el deber de ofrecer una atención a víctimas que proteja sus derechos, tiene una posición de garante, obligado a salvaguardar a las personas que tienen bajo su cuidado y protección de cualquier afectación a sus derechos, incluida su integridad psicológica.

78. En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que el Estado tiene una posición de garante frente a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: instituciones para niños y niñas, toda vez que, entre otras cuestiones, dichas personas están sujetas a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éstas se encuentran, y las personas, por su parte, quedan sujetas a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado, afirma la Comisión Interamericana, es el fundamento de todas aquellas medidas que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquél debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las

personas, las cuales estarán determinadas por las condiciones y necesidades particulares del grupo que se trate.⁶

79. En el caso, la niña V1 se encontraba bajo la tutela pública del Estado a través del DIF Estatal, pero materialmente alojada y bajo la custodia y responsabilidad de un albergue que no está operado directamente por el Estado sino que realiza sus funciones mediante un convenio celebrado entre el DIF Estatal y la asociación civil que opera el albergue, sujeto a los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de junio de 2012.

80. Con fundamento en los artículos 25, fracción XXII y 43, fracción XXIV de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, el DIF Estatal se encuentra obligado a coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión y vigilancia de las instituciones y establecimientos que presten servicios de asistencia social, en especial albergues. Asimismo, con base en los numerales 9 y 13 de los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, el DIF Estatal inspecciona y vigila de manera ordinaria el funcionamiento de los albergues y, de forma específica, el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los directores, encargados, representantes legales, socios, titulares o responsables legales de los albergues por sí o por conducto del personal a su cargo, para garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los residentes mientras éstos permanezcan bajo su resguardo. Lo anterior es así, ya que los albergues ostentan la guarda provisional de aquellos niños, niñas y adolescentes que les hayan sido confiados para su cuidado y atención temporal con base en el artículo 37 del citado documento. Esta supervisión debe llevar al DIF Estatal a determinar las responsabilidades en que han incurrido los albergues.

⁶ *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (2011); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 38, 49 y 50. Disponible en Internet [citado 03/06/2015]: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

81. En consecuencia, es deseable que el DIF Estatal, como agente del Estado que tiene presencia en albergues, asuma una posición más activa para resguardar los derechos humanos de los NNA, a través de la exigibilidad de las disposiciones a las que se obliga la contraparte con quien celebra convenios y los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua. Asimismo, debe buscarse el fortalecimiento de las facultades de control, supervisión y vigilancia de los establecimientos como miembro del Comité Interinstitucional en Materia de Albergues y Establecimientos que Prestan Servicios de Asistencia Social, órgano que además de coadyuvar en la expedición, emisión y en su caso suspensión o revocación de la Certificación por la Calidad a los establecimientos de asistencia social, tiene entre sus atribuciones impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los establecimientos de asistencia social, a cargo de las dependencias, organismos y entidades gubernamentales. Por ello, se advierte la necesidad de que dicha autoridad participe en la elaboración de protocolos específicos para la prevención de incidentes que puedan acarrear la pérdida de una vida y daños en su integridad física y emocional en albergues y centros similares con los que se firman convenios y a quienes les entregan la custodia y responsabilidad de personas vulnerables.

82. En esta materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el hecho de internar a una persona en un lugar del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional, además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de aquellas personas.

83. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cualquier medida de alojamiento debe desarrollarse en un ambiente no privativo de libertad. En igual sentido, y retomando lo mencionado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que los centros cerrados no son adecuados para la extrema vulnerabilidad de una niña en migración no acompañada, priorizando un tratamiento que se adecúe a las necesidades de protección integral. Es así que la Corte también considera que estos centros deben garantizar el alojamiento,

la manutención, el reconocimiento médico, el asesoramiento legal, el apoyo educativo y la atención integral a las niñas y a los niños, así como disponer de una serie de servicios de atención especializada en razón de las necesidades particulares de cada niña o niño, como otorgar servicios de salud, ya sea física y/o psicosocial. Finalmente, en cuanto al personal del centro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que el mismo deberá estar especializado y recibir formación en psicología infantil, protección de la infancia y derechos humanos de las niñas y niños.⁷

84. En el caso se estima que la situación psicológica de la niña V1 se acrecentó al ser trasladada al albergue A1, ya que el lugar pudo haber influido en el estado personal de la niña V1, quien era una persona con una vulnerabilidad múltiple, lo cual obligaba a las autoridades a brindarle mayor protección con un enfoque de derechos humanos.

85. Esta Comisión Nacional advierte la ausencia de protocolos y capacitaciones específicas que, en atención a los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las instituciones gubernamentales, como es el caso de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, dirigidos tanto a personal de las citadas instituciones como a los directivos y empleados de los centros que brinden alojamiento a personas con múltiples estados de vulnerabilidad, a efecto de evitar el deterioro de la integridad personal de las víctimas a su cargo, así como la pérdida de sus vidas.

86. No obstante lo anterior, que evidenciaba claramente lo indispensable de la intervención de las autoridades para salvaguardar el estado emocional en que se encontraba la niña V1, solamente se cuenta con la valoración psicológica realizada por SP4 a las 11:00 horas del martes 11 de marzo de 2014, unas horas antes de su muerte. En esta evaluación psicológica, la especialista SP4 estableció que la niña V1 se encontraba con necesidad de protección, temperamento frío o distante, yo inhibido;

⁷ Opinión Consultiva OC-21/14 *sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de agosto de 2014, párrafos 180, 182, 183 y 184.

que era posible que se sintiera amenazada por el entorno o se encontrara en una situación bajo presión o amenazante. En cuanto a su dinámica familiar se señaló que había necesidad de protección y vínculos afectivos. Sus recomendaciones consistieron en dar a la niña V1 seguimiento por psicología, terapia psicológica individual y sugirió revisión con médico legal.

87. Un perito en psicología de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos analizó la valoración realizada por SP4 y determinó que la misma fue adecuada y que se contó con los elementos suficientes para realizarla; sin embargo, también estableció que no fue efectuada con la oportunidad necesaria, toda vez que se hizo con la finalidad de verificar su estado emocional hasta cuatro días después de estar bajo la responsabilidad de las autoridades.

88. AR1 y AR2 omitieron brindar atención psicológica oportuna a la niña V1 a pesar de que recibirla resultaba indispensable y primordial en todo momento por ser una niña en situación de riesgo o desamparo y víctima del delito, cuyo derecho a la integridad personal en su modalidad psicológica debía quedar prioritariamente salvaguardado, máxime que se encontraba en camino a conocer y reunirse con sus padres, separada de sus familiares conocidos o de alguna persona adulta que por ley o costumbre tuviera a cargo su cuidado, condiciones que le dificultaban ejercer por sí misma su derecho de atención psicológica, lo cual obligaba a AR1 y AR2 que dictaran las medidas al efecto.

89. Por su parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que AR1 en ningún momento proveyó medidas para la protección del derecho a la integridad psicológica. Además, la atención psicológica proporcionada por SP4 a cargo de AR2 resultó inoportuna, toda vez que sólo se verificó el estado emocional de la niña V1 el mismo día en que dispuso de su vida y no con la anticipación y prioridad que permitiera un seguimiento útil para recabar información sobre su estado psicológico desde el día viernes 7 de marzo de 2014, hecho que vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones I, VII y IX, 10, inciso D), fracción VIII, 25, fracción XXI y 43, fracciones II y XIV de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, 11, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Chihuahua y 4, 7, fracciones IV y VII, 13, fracción II y 18 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los cuales, entre otras cuestiones, se establece que la niña V1, por su condición de vulnerabilidad tenía derecho a acciones de asistencia social de atención psicológica. El DIF Estatal, por su parte, está obligado a cooperar con instituciones de procuración e impartición de justicia en la atención y protección de las personas susceptibles de recibir servicios de asistencia social, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en la materia; también debe atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades y albergar a personas menores de edad y adultas mayores en instituciones adecuadas para su custodia. La conducta de tales autoridades afectó día con día a la niña V1.

90. Este retraso en la atención del estado emocional que cursaba la niña V1 provocó la vulneración de su derecho a la integridad psicológica, en tanto que desatendió la afectación psicológica que cursaba e imposibilitó su documentación para la toma de medidas de protección adecuadas.

91. La violación del derecho a la integridad psicológica de la niña V1 no sólo fue por omisión sino que también se produjo mediante conductas de acción realizadas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y del DIF Estatal. Para demostrar lo anterior, esta Comisión Nacional analiza los hechos ocurridos durante las dos visitas que el personal ministerial realizó al albergue A1 para tomar la declaración ministerial de la niña V1 y, después, para recabar su firma y huella dactilar.

92. El 8 de marzo de 2014 a las 15:30 horas, AR1 acudió al albergue A1, en compañía de SP11, para recabar la declaración ministerial de la niña V1. De la lectura del acta en que se hizo constar tal diligencia esta Comisión Nacional advierte que T1 la presenció y se comprometió a asistir a la niña V1 por estar bajo su atención y cuidado.

93. Para conocer las circunstancias en que se desarrolló esa entrevista, esta Institución Nacional acude a la valoración del testimonio de T1, persona encargada del turno de fin de semana en el albergue A1, documentado en su declaración rendida ante personal ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y del acta de 19 de marzo de 2014, elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa en el marco del expediente EQ1, cuyos contenidos se transcriben a continuación en la parte que interesa.

94. La testigo dice que ese día [11 de marzo de 2014] “una licenciada de la PGR llegó con un doctor y una trabajadora social [...] me dijeron que se querían llevar a la niña para capturar los datos en la computadora pero yo les dije que no y ahí le estuvieron preguntando por el nombre de su papá, de su mamá, de sus abuelos...” “la forma en que la agente del Ministerio Público se dirigía era muy hostil, la niña se mostraba temerosa y se aferraba a mí [...] se le hostigó mucho al preguntarle el nombre de sus papás y hermano porque la niña no sabía cómo se llamaban fue aquí en donde le comenzaron a gritar [...] Una vez que terminaron la [agente del] Ministerio Público insistía en llevarse a la niña ya que en el albergue no teníamos una computadora disponible para que imprimiera la declaración. No le permití que sacara a la niña del albergue por lo que se molestó y comenzó a gritar, para después retirarse y decir que regresaría en 20 minutos para que firmara la declaración. [Sin embargo, AR1 no regresó] sino hasta las 2:00 horas de la madrugada [del 9 de marzo de 2014,] insistió en que la dejara pasar hasta los dormitorios cosa que no le permití[,] le dije que me dejara despertar a la niña, [lo que la] afectó mucho, ella esta (*sic*) con mucho miedo.”

95. Según opinión especializada en materia de psicología rendida por un perito de esta Institución Nacional, las conductas de AR1 consistentes en entrevistar en forma hostil a la niña V1, gritándole, así como despertarla durante la madrugada para firmar su declaración ministerial, le causaron un daño psicológico que agravó su posiblemente ya deteriorado estado emocional, de antemano desatendido.

96. El especialista en psicología de este Organismo Nacional precisa que los hechos del 8 y 9 de marzo de 2014 que tuvieron lugar en el albergue A1 generaron en la niña V1 un estado de terror ante el interrogatorio y una emoción de defensa al sentirse en peligro, pues le ocasionó miedo ser despertada en la madrugada para firmar su declaración ministerial. Concluye que la niña V1 experimentó un sufrimiento ocasionado por la conducta del personal ministerial que influyó en su estado emocional.

97. Lo cierto es que en las circunstancias narradas era innecesario que la declaración de la niña V1 fuera elaborada en una computadora, por tanto, también era innecesario visitarla durante la madrugada para recabar su firma y huella digital en su declaración, ya que el documento pudo haber sido recabado en manuscrito en el mismo momento en que se llevó a cabo la diligencia, con lo que se habría evitado tener que interrumpir el sueño de la niña V1 y la afectación que esto generó en su estado psíquico.

98. Con base en lo anterior, queda demostrado que se transgredió a la niña V1 su derecho a la integridad personal en su vertiente de integridad psicológica.

Derecho al debido proceso

99. La obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está relacionada con la de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, establecidos en los artículos 8 y 25 del propio instrumento internacional. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos reconocido en los artículos 14 y 16, que hacen referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, a la competencia y a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

100. Los artículos 19 de ese instrumento internacional y el diverso 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho de la niñez de gozar no sólo de la protección especial de sus derechos humanos, sino de la oportunidad de ser

escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte. En procedimientos en los que los NNA aparecen como víctimas, la protección prevista en los artículos 8 y 25 de la Convención tiene un alcance todavía mayor.

101. Del contenido de la Observación General número 12 sobre *“El Derecho del Niño a ser Escuchado”*, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de julio de 2009, el derecho a ser escuchado contiene la obligación, para las autoridades ante las que se instruye, de proveer las condiciones que le sean más favorables a la persona para obtener, mediante un especialista en psicología o en infancia, la mayor información posible en relación con sus necesidades primordiales, de tal forma que tales autoridades las consideren en forma prioritaria. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que sólo conociendo la opinión y percepción sobre el contexto de las y los NNA se podrán conocer sus circunstancias particulares y será posible proveer a su protección en el marco del procedimiento correspondiente.

102. En aras de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se advierte que las autoridades deberán tomar en cuenta el contenido de las observaciones generales como una fuente doctrinaria sobre la cual se pueden reconocer las orientaciones conceptuales y los mecanismos operativos para la implementación de políticas activas fundadas en los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

103. Por lo anterior, se considera que AR1 para ampliar su esfera de protección y aplicar el principio pro persona pudo haber tomado en cuenta lo señalado en las referidas observaciones generales.

104. Debe tenerse presente lo establecido en la Opinión Consultiva OC-17/02 sobre *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, párrafos

96 a 98, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que se ha considerado que las condiciones en que un niño participa en un procedimiento no son las mismas en las que participa un adulto y el reconocimiento de esa realidad da sustento a la adopción de medidas específicas protectoras con el propósito de que la niñez goce efectivamente de sus derechos y correlativas garantías en condiciones de igualdad.

105. En congruencia con lo anterior, en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esa ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros el principio de enfoque diferencial y especializado el cual reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas y señala que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben brindar garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como los NNA y “migrantes”.

106. En torno a la situación jurídica de la niña V1, dos procedimientos de carácter administrativo fueron iniciados: la AP1 instruida a cargo de autoridades de la Procuraduría General de la República para la investigación del delito contra la Ley de Migración, en la cual fue reconocida como víctima; y el PAP1 abierto en la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, por considerarla como niña en situación de riesgo o desamparo.

107. Como ya fue indicado, después de su muerte fueron iniciadas las investigaciones ministeriales AP2 y AP3 a cargo de la Procuraduría General de la República y la carpeta de investigación C11 bajo responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.

108. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que AR1 vulneró el derecho al debido proceso de la niña V1 y su deber de protección especial al no tomar en cuenta el interés superior de la niñez.

109. En el marco de la AP1 y particularmente en relación con la toma de la declaración ministerial de la niña V1, la cual atendiendo a su muy particular situación de vulnerabilidad debió darle un trato diferenciado, se advierte la importancia de la Observación General número 12 sobre “*El Derecho del Niño a ser Escuchado*”, emitida por el propio Comité el 20 de julio de 2009, cuyos párrafos 40 a 47 establecen las cinco medidas que las autoridades deben prever para garantizar este derecho: preparación mediante la información sobre su participación en el procedimiento; audiencia; evaluación de la capacidad del niño para formarse un criterio propio; información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño) e información sobre sus alternativas de queja, vías de recurso y desagravio.

110. La preparación implica que las autoridades responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, particularmente en todo procedimiento judicial y administrativo, así como del efecto que sus opiniones tendrán en el resultado final, de la opción que tiene de ser escuchado mediante un representante y, finalmente, de las condiciones en que su derecho será respetado, esto es, cómo, cuándo y dónde será escuchado y en presencia de qué personas.

111. La audiencia significa que la autoridad responsable de escuchar al niño deberá proveerle de un ambiente confiable y propicio, de modo que aquél sepa que la autoridad estará dispuesta a escuchar y tomar en consideración sus opiniones en forma seria.

112. La autoridad encargada de escuchar al niño deberá asegurarse caso por caso de que el niño sea evaluado mediante buenas prácticas y se determine que está en condiciones de formarse un juicio propio en forma razonable e independiente.

113. La propia autoridad deberá informar al niño los resultados de la valoración de sus opiniones, ya que incluso proveerle de esta información es una manera de garantizar su derecho a que sus opiniones sean tenidas en consideración, además de que puede influir en su comportamiento en el procedimiento de que se trate.

114. La autoridad encargada del procedimiento, debe proporcionar al niño un medio de defensa frente a la posible vulneración de su derecho a ser escuchado en el procedimiento de que se trate, así como poner a su alcance sus vías de detonación.

115. De lo anterior se colige que la participación de un NNA en un procedimiento no es un acto rutinario, único y aislado, sino un proceso que requiere de acciones preparatorias que deben llevarse a cabo previamente a su participación en el mismo proceso, con independencia que debe ser realizado en coadyuvancia de un especialista o psicólogo. En este sentido, AR1 incurrió en la vulneración de este derecho el 8 de marzo de 2014, en perjuicio de la niña V1, al haber tomado su declaración ministerial sin la presencia de un especialista o psicólogo, en un solo acto aislado y apresurado durante el cual incluso le gritó y posteriormente hizo que fuera despertada a la mitad de la madrugada.

Derecho de acceso a una vida libre de violencia

116. Los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de los niños a que su situación sea determinada considerando su interés superior, en protección especial de sus derechos humanos. El artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, establece entre los principios rectores de la protección de los derechos de los NNA tener una vida libre de violencia.

117. Este derecho humano ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, en el artículo 13, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, se establece el derecho a una vida libre de violencia de los NNA, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se contempla que los Estados Partes adoptarán todas las

medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Por otra parte, en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará” se dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

118. Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los NNA por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

119. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce en la normatividad referida el derecho que la niña V1 tenía a ser tratada sin violencia por las autoridades con las que interactuó, toda vez que las mismas estaban obligadas a resguardarla de cualquier afectación a sus derechos, incluida la violencia.

120. Las conductas de AR1, en relación con los hechos ocurridos el 8 y 9 de marzo de 2014, en que se realizaron dos visitas a la niña V1 en el albergue A1, son constitutivas de violencia en su contra.

121. A las 23:31 horas del 8 de marzo de 2014, SP3 recibió llamada telefónica de AR1, quien solicitó apoyo para ingresar al albergue A1 con la finalidad de recabar la firma de la niña V1, ya que el término para integrar su investigación estaba por vencerse; al respecto aquella servidora pública le indicó que en atención al interés superior del niño no era pertinente incomodar a la niña V1 en ese horario.

122. El 10 de marzo de 2014 SP2 recibió llamada de T2, quien refirió que “los agentes de PGR fueron muy ofensivos con su personal, que amenazaron a su personal de que serían detenidos por obstaculizar las investigaciones y que a la hora en que llegaron

las agentes fue en la madrugada, ya cuando los menores estaban dormidos, por lo que alteró a algunos de los niños al igual que a la [niña V1]”.

123. El análisis de los sucesos ocurridos, debidamente acreditados en las evidencias correspondientes, revela que AR1 ejerció violencia innecesaria sobre la niña V1 al gritarle por no proporcionarle los nombres de sus padres y hermanos en franca desatención al hecho de que no los conocía, además de realizar las acciones necesarias para que su sueño fuera interrumpido a la mitad de la madrugada y sin que se opusiera T1, aspecto que el DIF Estatal deberá analizar a la luz del estudio de las medidas que se deben tomar para cumplir con la obligación de la supervisión y vigilancia de los albergues con los que ha firmado convenios el DIF Estatal y del cumplimiento de las responsabilidades que tienen los directores, encargados, representantes legales, socios, titulares o responsables legales de los mismos por sí o por conducto del personal a su cargo, para garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los residentes mientras éstos permanezcan bajo su resguardo, y el replanteamiento que haga del convenio que tiene con los mismos para poner como eje de dicha relación el interés superior de la niñez.

124. Esta Comisión Nacional concluye que al haber sido tratada la niña V1 hostilmente y con gritos, por y en presencia de servidores públicos encargados de su bienestar, en tanto era víctima de la investigación ministerial de la que AR1 era responsable, se violó en su perjuicio el derecho a una vida libre de violencia.

Interés Superior de la Niñez

125. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

126. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

127. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con los NNA estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

128. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en una tesis jurisprudencial que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un NNA en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.⁸

129. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la “*Observación General número 14*”, en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁹ explica su tridimensionalidad conceptual, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

⁸ 1ª./J. 18/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406, de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo3, párrafo1), 29 de mayo de 2013.

130. En el caso de NNA en migración, particularmente de aquellos que viajan no acompañados o separados, la aplicación de este principio exige una evaluación clara y a fondo sobre su identidad; esto es, su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Asimismo, se debe tomar en cuenta diversas circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las experiencias que han vivido, el grado de madurez y educación.¹⁰

131. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas activas y omisivas desplegadas por las autoridades AR1 y AR2 durante el tiempo que la situación de la niña V1 estuvo en su responsabilidad, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar su interés superior en las tres acepciones mencionadas, como derecho sustantivo, como norma de procedimiento y como principio jurídico interpretativo, lo cual impactó en la violación de sus derechos a la integridad personal, al debido proceso y a una vida libre de violencia.

132. AR1 no sólo se abstuvo de brindarle la atención psicológica que requería para su bienestar, sino también de conocer y reconocer sus circunstancias y necesidades inmediatas, por lo que la carencia de tal información le impidió realizar la valoración necesaria para tomar las acciones correspondientes a la aplicación del interés superior de la niña V1 y, por tanto, la AR2 incurrió en la misma vulneración en razón de que la atención psicológica que se brindó a la niña V1 fue inoportuna.

133. Como norma procedimental, el interés superior de la niñez fue igualmente inobservado por AR1 pues para tomar la declaración ministerial de la niña V1 no consideró las medidas que los protocolos aplicables establecen para la participación de los NNA en los procedimientos, máxime que la trató con violencia durante sus dos entrevistas, en el marco de la AP1, siendo autoridad encargada de la protección de sus derechos humanos.

¹⁰ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes sujetas de protección internacional, México, 2013, pág. 55

134. En igual sentido, la autoridad ministerial omitió la aplicación del interés superior de la niñez en su acepción de principio de interpretación normativa, en tanto que en su informe rendido ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que la niña V1 “no fue puesta a disposición ni física ni jurídicamente en ninguna de las agencias del Ministerio Público de la Federación de esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República”, sin tomar en cuenta que como autoridad que integraba la AP1, en la que la niña V1 era víctima del delito, debió procurarle la atención psicológica atendiendo a su vulnerabilidad multifactorial de mujer menor de 18 años de edad, en migración, dado que buscaba su traslado a los Estados Unidos de América, protección que no le brindó y sí, por el contrario, ejerció violencia psicológica sobre ella al tomar su declaración.

135. El ya explicado contexto de violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en migración no acompañados en México era del conocimiento de las autoridades de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, de modo que la protección de los derechos a la integridad personal, al debido proceso y a una vida libre de violencia, mediante la determinación del interés superior de la niñez, en las acciones y situaciones relacionadas con cada uno de esos derechos, debieron prevenir la violación de los mismos.

136. Estaba, sin lugar a dudas, en el interés superior de la niña V1 que tales prerrogativas fueran privilegiadas en su protección mediante la oportuna toma de acciones efectivas, teniendo el derecho de que las autoridades pusieran a su disposición todos los recursos del Estado para salvaguardarlas, en cumplimiento del deber de protección especial, lo cual no ocurrió.

Sobre la responsabilidad institucional

137. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a la Procuraduría General de la República por los actos de AR1 y al DIF Estatal por los actos de AR2.

138. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa en el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, procedimientos en los cuales se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además de formular las denuncias de hechos respectivas en la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de la niña V1.

139. No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que a pesar de que durante las diligencias iniciales que realizó su personal el 12 de marzo de 2014, AR1 autorizó la consulta de la investigación AP2 durante la integración del expediente de queja correspondiente a esta investigación, la Procuraduría General de la República postergó injustificadamente durante varios meses la consulta de la AP2 y, también, la de la AP3, esta última solicitada mediante oficio de 26 de marzo de 2014, habiéndose tenido acceso a algunos documentos que integran ambas hasta el 12 de septiembre de 2014, casi seis meses después.

140. Durante ese tiempo, esta Institución Nacional reiteró en varias ocasiones la petición mediante oficio y su personal realizó diversas gestiones en mesas de trabajo y mediante llamadas telefónicas para allegarse de la información contenida en las investigaciones ministeriales AP2 y AP3, sin que se obtuviera respuesta en relación con la autorización, a saber: cuatro solicitudes mediante oficio, de 10 de abril, 6 de junio, 9 de julio y 3 de septiembre de 2014; cuatro solicitudes en mesa de trabajo el 14 y 17 de mayo, el 18 de junio y el 3 de julio de 2014, así como doce solicitudes mediante gestiones telefónicas repartidas en los días 14 de mayo, 3, 4, 5 y 20 de junio, 3 y 14 de julio, 18 y 21 de agosto y 1 de septiembre de 2014.

141. Una vez que tuvo lugar la diligencia para la consulta de la averiguación previa, el personal de esa dependencia únicamente facilitó algunos documentos que forman parte de la indagatoria AP3, de modo que no fue posible tener acceso a la investigación ministerial completa.

142. La conducta procesal descrita revela no sólo dilación injustificada sino selectividad al proporcionar la información, lo cual genera responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, según lo establece el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que deberá ser investigada.

143. Cabe destacar que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República deberá indagarse la responsabilidad que se genere con motivo de la dilación injustificada de proporcionar información a esta Institución Nacional durante la integración del expediente de queja respectivo, anteriormente referida en este documento.

Reparación del daño a la víctima

144. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste

en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

145. Sobre la reparación del daño del sistema de protección a los derechos de las víctimas, tal como fue sostenido en la Recomendación 2/2015, sobre el caso del homicidio de dos personas en migración de nacionalidad hondureña, ocurrido en el tramo férreo Pakal-Ná –Salto de Agua, municipio de Palenque, Chiapas, párrafos 92 a 99, conforme a los “*Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario*” (numeral 51), las víctimas tienen derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, y prevé que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido.

146. Para que la reparación del daño resulte plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, así también se prevé en los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas.

147. Según los “Principios” citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, lo cual, en el caso es claramente imposible.

148. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables.

149. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

150. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles.

151. Las garantías de no repetición han de incluir medidas que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos.

152. Si bien esta Comisión Nacional advierte que tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo en aquéllos que

versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

153. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, y para calificar el debido cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad cumpla con las obligaciones en la materia establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento de las medidas de compensación y rehabilitación.

154. Para reparar el daño en el presente caso, deberá realizarse una indemnización justa y suficiente en beneficio de V2 y V3 con motivo de la violación de los derechos humanos a la integridad personal, al debido proceso y de acceso a una vida libre de violencia, así como la omisión en la atención del interés superior de la niñez en agravio de la niña V1, para lo cual deberán considerarse los daños inmateriales sufridos por las víctimas indirectas, escuchando en todo momento sus necesidades en atención a su vulnerabilidad propia de personas en situación migratoria irregular.

155. La atención psicológica que se preste a V2 y V3 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y deberá prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente, así como también teniendo en cuenta la vulnerabilidad propia de su situación migratoria irregular. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su implementación y llegada su conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

156. En atención a la satisfacción, el titular de cada una de las instituciones recomendadas deberá extender una disculpa pública institucional a V2 y V3 en que se reconozca la responsabilidad institucional con motivo de la violación a sus derechos humanos como víctimas indirectas, así como de la niña V1. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V2 y V3.

157. Los cursos de capacitación y protocolos deberán proporcionarse a todo el personal involucrado que labora en las dependencias recomendadas, aunado a que se deberán buscar estrategias para que dichos cursos y protocolos sean extensivos al personal que labora en todas las dependencias del Estado de Chihuahua. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse a la brevedad indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que han tenido en el desempeño de los servidores públicos. Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los NNA en contexto de movilidad humana. De igual forma, los protocolos y cursos referidos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

158. Los protocolos sobre la aplicación del núcleo duro contenido en la *“Opinión Consultiva número 21/2014 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de agosto de 2014, deberán proveer a que todos los NNA en migración no acompañados sean entrevistados por un especialista que se asegure de conocer a fondo su identidad, nacionalidad, circunstancias de vulnerabilidad particulares y necesidades inmediatas, de modo que todas las autoridades que entren en contacto con ellos estén en aptitud de valorar su interés superior y actuar en consecuencia. Para que tal punto recomendatorio sea efectivamente cumplido, los protocolos deberán contener una diferenciación del trato de NNA en migración no acompañados según su situación a partir de la valoración de su interés superior.

159. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos relacionados con la colaboración en las denuncias y quejas que presentará este Organismo Nacional deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

160. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 y demás aplicables del Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al debido proceso y de acceso a una vida libre de violencia, así como la omisión en la atención del interés superior de la niñez, en agravio de la niña V1 (finada) y de V2 y V3, se deberá inscribir a V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso, en lo conducente, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes, señora Procuradora General de la República, y señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Procuradora General de la República:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V2 y V3 que incluya la indemnización y la atención psicológica necesaria, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V2 y V3.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extienda una disculpa pública institucional adecuada a V2 y V3 en que se reconozca la responsabilidad institucional con motivo de la violación a sus derechos humanos como víctimas indirectas, así como de la niña V1. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V2 y V3.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se imparta a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos en el Estado de Chihuahua un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de los NNA en migración no acompañados y su deber especial de protección, en el que se logre concientizar la situación especial en la que se encuentran; asimismo, se establezcan estrategias para que los cursos de capacitación sean extensivos a todos los integrantes de esa dependencia y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se elabore un protocolo de actuación con base en los estándares de protección especial de derechos humanos para NNA en migración no acompañados, así como los deberes establecidos en la "*Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el

19 de agosto de 2014, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Participe debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por ser AR1 servidora pública federal y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, contra AR1, involucrada en los hechos de la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

SÉPTIMA. Participe ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se imparta a los elementos de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de los NNA en migración no acompañados y su deber especial de protección, en el que se logre concientizar la situación especial en la que se encuentran; asimismo,

se establezcan estrategias para que los cursos de capacitación sean extensivos a todos los integrantes de esa dependencia y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extienda una disculpa pública institucional adecuada a V2 y V3 en que se reconozca la responsabilidad institucional con motivo de la violación a sus derechos humanos como víctimas indirectas, así como de la niña V1. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V1 y V2.

TERCERA. Se elabore un protocolo de actuación con base en los estándares de protección especial de derechos humanos para NNA en migración no acompañados, así como los deberes establecidos en la "*Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 19 de agosto de 2014, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en los procedimientos administrativos de investigación que se inicien con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el DIF Estatal de esa entidad federativa, contra AR2, autoridad involucrada en los hechos de la presente recomendación, así como para que se investigue la posible responsabilidad respecto de la omisión en la supervisión y vigilancia que debe existir en los albergues con los que ha firmado convenios el DIF Estatal y del cumplimiento de las responsabilidades que tienen los directores, encargados, representantes legales, socios, titulares o responsables legales de los mismos por sí o por conducto del personal a su cargo, para garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los residentes mientras éstos permanezcan bajo su resguardo, al que debe agregarse copia de la presente recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

QUINTA. Se elabore un protocolo, se realice un programa y se imparta un curso de capacitación que fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las instituciones de gobierno del estado de Chihuahua que brinden alojamiento a NNA en estado de vulnerabilidad que tienen bajo su cuidado y protección, incluyendo al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, dirigidos tanto a personal de la citada institución como a cualquier persona que labore en los centros con los que tenga convenios para brindar alojamiento.

161. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

162. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

163. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

164. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en

libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ